



Lima,

Resolución S. B. S.
N° - 2015

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), i) y l) del Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, en adelante "Ley del SPP", establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran y expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias, en adelante "Reglamento de la Ley del SPP", faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Resolución N° 052-98-EF/SAFP, se aprobó el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, con la finalidad de promover una mejor y eficiente administración de los fondos de pensiones por parte de las AFP mediante la ampliación de alternativas de inversión que permitan un mayor margen de acción en el diseño de las estrategias de inversión en beneficio de los afiliados, resulta necesario aprobar un marco regulatorio para permitir a las AFP subcontratar empresas prestadoras de servicios de gestión de carteras de inversión del exterior, mediante el establecimiento de contratos de mandatos de inversión, tomando en consideración lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley del SPP, en lo que corresponda;



Estando a lo opinado por la Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los artículos 25 y 57 de la Ley del SPP, y en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el Capítulo VI al Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“CAPÍTULO VI
MANDATOS DE INVERSIÓN DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS

Mandatos de inversión

Artículo 20°.- La AFP, previa autorización de la Superintendencia, puede subcontratar parcialmente la gestión de inversión de las Carteras Administradas para invertir en activos en efectivo, títulos de deuda, títulos accionarios, e instrumentos alternativos. Los fondos de pensiones pueden invertir a través de mandatos de inversión en las citadas categorías de instrumento sólo de manera directa, no resultando aplicable la inversión en fondos mutuos tradicionales ni alternativos. Asimismo, a efectos de gestionar los riesgos de las inversiones, los mandatos de inversión pueden invertir en instrumentos derivados, de acuerdo a la política de inversiones y riesgos acordada con la AFP.

La subcontratación parcial de la gestión de inversión de las Carteras Administradas es considerada subcontratación significativa debiendo cumplir con las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia.

Mandatarios. Requisitos

Artículo 21°.- La AFP puede celebrar mandatos de inversión con las entidades que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser una empresa independiente a la AFP, su grupo económico o empresas vinculadas, directa o indirectamente.
- b) Estar supervisada y regulada por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, una calificación internacional no menor a “BBB-”, otorgada por al menos dos empresas clasificadoras de riesgo señaladas mediante circular.
- c) Tener una experiencia no menor a cinco (5) años en la administración de recursos de inversionistas institucionales, a través de fondos mutuos tradicionales, fondos mutuos alternativos y mandatos de inversión.
- d) La entidad o su casa matriz debe acreditar que los activos administrados en mandatos de gestión de carteras de inversión no debe ser inferior a cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3°. La entidad debe mostrar una directa relación en términos de gestión y patrimoniales con la casa matriz o el grupo al que pertenece.
- e) Acreditar que el equipo gestor cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la gestión de mandatos de inversión para la estrategia objeto de la contratación.



- f) La entidad y las personas responsables de ejecutar cualquiera de los términos y condiciones del mandato de inversión no deben haber sido sancionados o estar sujeto a investigaciones o procedimientos administrativos, civiles o judiciales ante las autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado a que se refiere el último párrafo del artículo 3°, por motivos relacionados al incumplimiento de las normas del mercado de valores, fraudes o incumplimiento de su responsabilidad fiduciaria.
- g) Debe existir separación patrimonial absoluta entre el patrimonio del mandatario y el mandato de inversión.
- h) Contar con la infraestructura tecnológica para el procesamiento, valuación y monitoreo de los riesgos asociados a las inversiones objeto del mandato de inversión.

Proceso de selección del mandatario

Artículo 22°.- La AFP que decida subcontratar parcialmente la gestión de inversión de las Carteras Administradas debe realizar una convocatoria que establezca claramente el objetivo perseguido con el mandato de inversión. El aviso de convocatoria debe tener como objetivo convocar a aquellas entidades que cumplan con los requerimientos mínimos previstos por la AFP en su política de inversiones y los requerimientos regulatorios previstos en el presente Capítulo. El proceso de selección de mandatarios debe considerar como mínimo la siguiente información:

- a) Información general del mandatario: Misión y visión de la empresa, pertenencia a un grupo económico, monto de activos administrados, experiencia en la administración de activos y mandatos de inversión, principales clientes, principales competidores, estructura organizativa, y *currículum vitae* de los principales funcionarios a gestionar el mandato.
- b) Situación financiera del mandatario.
- c) *Due diligence* del potencial mandatario que considere, entre otros elementos, la efectividad para cumplir con los criterios de inversión y de los riesgos definidos y aprobados por el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos de la AFP, la capacidad para la ejecución del mandato, los gastos, costos y comisiones asociados a la gestión del mandato y el proceso de valorización de los instrumentos objetos del mandato.
- d) Listado y periodicidad de los reportes de información que los mandatarios realizan frente a las autoridades del mercado de valores y/o financiero.
- e) Cualquier otra información que permita a la AFP determinar la elegibilidad del mandatario.

La solicitud de autorización prevista en el artículo 23° debe incluir la información señalada en los literales a) al e) del presente artículo.”

Proceso de autorización

Artículo 23°.- La AFP debe solicitar autorización a la Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

- a) Copia certificada del acuerdo de Directorio de la AFP donde conste la decisión de solicitar a la Superintendencia autorización para subcontratar parcialmente la gestión de inversión de las Carteras Administradas, acuerdo que debe ser sustentando en base a las decisiones adoptadas previamente por el Comité de Riesgos de Inversión y Comité de Inversiones de la AFP. El acuerdo de Directorio debe fijar el objeto y vigencia del mandato de inversión, así como, el porcentaje de las Carteras Administradas objetos del mandato, pudiendo el Directorio delegar a la Gerencia General los demás términos y condiciones generales del mandato de inversión. El Directorio de la AFP mantiene la responsabilidad frente al cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.
- b) Política de selección y diversificación de mandatarios contenida en la Política de Inversiones de la AFP.



- c) Listado de mandatarios convocados por la AFP, así como el listado de mandatarios que presentaron una oferta ante la AFP como consecuencia de la convocatoria realizada.
- d) Copia del Acta del Comité de Riesgos de Inversión que aprueba los términos y condiciones generales del mandato de inversión propuestos por la Unidad de Riesgos de Inversión. La aprobación del citado comité debe sustentarse en un informe de la Unidad de Riesgos de Inversión que debe incluir la evaluación de la elegibilidad de los mandatarios, evaluación de los riesgos asociados a la subcontratación de servicios y las medidas de mitigación implementadas para tal efecto, incluyendo una evaluación sobre el proceso de valorización de los instrumentos objetos del mandato de inversión.
- e) Copia del Acta del Comité de Inversiones donde se autorice de manera específica la subcontratación parcial de la gestión de inversión de las Carteras Administradas, debiendo señalar el objetivo específico del mandato de inversión propuesto por la Unidad de Inversiones. La aprobación antes indicada, debe sustentarse en un informe de la unidad de inversiones que contenga como mínimo lo siguiente: i) la idoneidad de la subcontratación en el marco de la política de inversiones de cada tipo de Fondo; ii) las razones por las que ha decidido subcontratar la gestión de inversiones en los instrumentos u operaciones de inversión objetos de la solicitud; y, iii) el análisis comparativo de los gastos, costos y comisiones incluidos en el servicio de subcontratación.
- f) Informe legal interno o de un estudio de abogados sobre el cumplimiento de los requerimientos regulatorios aplicables a los mandatos de inversión, así como de las cláusulas previstas en el proyecto de contrato de mandato de inversión y custodia. En caso se trate de un estudio de abogados, este no debe mantener contrato de servicios vigente con cualquiera de las entidades postulantes que participan del proceso de convocatoria efectuado por la AFP, y debe contar con experiencia en la evaluación de mandatos de inversión.
- g) Otros que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

En caso la AFP solicite autorización para contratar un mandato de inversión que invierta en las subclases de activo y/o tipos de instrumento u operaciones de inversión definidos en el artículo 170° del Título VI, debe seguir de manera previa con el procedimiento de autorización a la que se hace referencia en el artículo 171° del citado título.

Contrato de mandato de inversión

Artículo 24°.- El contrato por el cual se subcontrate parcialmente la gestión de inversión de las Carteras Administradas debe tener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El objeto del contrato debe ser consistente con el acuerdo de Directorio adjunto a la solicitud de autorización presentada ante la Superintendencia.
- b) La vigencia del mandato puede ser a plazo determinado o indefinido, debiendo el contrato contemplar las causales y procedimientos por los cuales se permita a la AFP, sin incurrir en penalidad para las Carteras Administradas, terminar anticipadamente la relación contractual y tomar el control de la gestión de los activos bajo administración del mandatario. Asimismo, el contrato debe establecer la fecha de entrada en vigencia del mandato.
- c) Los términos y condiciones para la gestión de inversiones aprobados por el Directorio de la AFP. Esto incluye la política de inversiones y riesgos que debe seguir el mandatario, debiendo tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el mandatario no puede adquirir instrumentos de inversión que se encuentren en el Listado de Elegibilidad de la AFP, a que hace referencia el artículo 162° del Título VI; ii) el mandatario no puede adquirir pasivos distintos a los relacionados con las operaciones de instrumentos derivados, préstamos de valores y operaciones de reporte; y, iii) la AFP debe establecer en la política de inversiones las características de los instrumentos derivados que pueden ser negociados por los mandatarios (usos, tipos de derivados, contraparte, mercados y subyacentes).



- d) La estructura, conformación y funciones de los órganos de gobierno del mandatario; así como la obligación de informar sobre los cambios y nombramientos de sus funcionarios, incluyendo a aquellos que realicen las actividades de gestión de las inversiones (*key person*).
- e) La obligación que mantiene el mandatario de conocer las normas sobre inversiones del SPP que le resultan aplicables para la realización del mandato de inversión. Cualquier incumplimiento a la normativa del SPP es de responsabilidad de la AFP.
- f) La prohibición del mandatario de subcontratar cualquiera obligación prevista en el contrato suscrito con la AFP.
- g) La fijación de un indicador de referencia (*benchmark*) sobre el cual se medirá la gestión del mandatario. Este *benchmark* debe ser determinado de acuerdo al objetivo del mandato de inversión y contar con una difusión y divulgación con frecuencia diaria y carácter masivo, y ser elaborado y calculados por una entidad independiente a la sociedad administradora y sus afiliadas.
- h) La lista taxativa de los gastos, costos y comisiones por administración y servicios atribuidos a las Carteras Administradas y/o a las AFP, los cuales deben cumplir con las normas aprobadas por la Superintendencia sobre la materia.
- i) La obligación del mandatario de guardar confidencialidad sobre la información y/o documentación remitida por la AFP para el cumplimiento del objetivo del mandato de inversión.
- j) La obligación del mandatario de presentar los manuales y procedimientos que permitan identificar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos de inversión, incluyendo planes de contingencia y procesos que garanticen la continuidad en la gestión de las inversiones de acuerdo con los términos acordados.
- k) La selección y contratación del custodio de los instrumentos y operaciones de inversión objeto del mandato es de responsabilidad de la AFP, debiendo el mandatario suministrar oportunamente la información que el custodio considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- l) La obligación del mandatario de indemnizar a las Carteras Administradas por el incumplimiento doloso o por negligencia grave de las disposiciones contractuales o incumplimiento del deber fiduciario.
- m) La obligación de que la valorización de las carteras de inversión se realice a través de empresas independientes y de acuerdo con los estándares contables y mejores prácticas internacionales. En el caso de los mandatos de inversión sobre instrumentos alternativos, la valorización debe realizarse con la misma frecuencia que la realizan los fondos alternativos, considerando el uso y costumbres de los mercados correspondientes. Esta información debe ser informada a la Superintendencia a través de los medios que para tal efecto se establezca. En el caso de los mandatos de inversión distintos a instrumentos alternativos, se debe seguir lo dispuesto en el literal d) del artículo 26°.
- n) La AFP y el mandatario deben definir la información que recibirán y entregarán, indicando la forma, detalle y tiempo de las inversiones realizadas a efectos de determinar el nivel de cumplimiento del mandato. El mandatario debe implementar un mecanismo electrónico que permita a las AFP tener conocimiento de las inversiones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a los límites máximos de inversión previstos en la regulación del SPP.
- o) La AFP debe tener acceso permanente a la información detallada de las inversiones realizadas por el mandatario a través de los medios que para tal efecto se establezcan. La información debe incluir el detalle de cualquier gasto, costo o comisión cargados a las Carteras Administradas.
- p) El mandatario debe sujetarse a auditorías internas y externas anuales relacionadas con su diligencia fiduciaria, el desempeño del mandato, incluyendo de forma no limitativa, los gastos de administración del mandato, debiendo remitir a las AFP los reportes de las auditorías que se realicen sobre los mandatos de inversión objetos del contrato. La AFP y el mandatario determinan de común acuerdo al auditor. Dichos reportes deben estar a disposición de la Superintendencia.



- q) La AFP debe establecer conjuntamente con el mandatario una política de solución de conflictos de interés relacionados a los términos y condiciones del mandato, cuyos alcances y ejecución deben ser objeto de la auditoría externa y deben incluir el procedimiento o prohibición, según sea el caso, de los potenciales conflictos de interés que pueden presentarse cuando el mandatario realiza inversiones o actúa: i) a cuenta propia y/o a cuenta de sociedades relacionadas; ii) en otros mandatos de inversión; iii) cuando el agente colocador sea una entidad que forma parte del mismo grupo financiero al que pertenece el mandatario o una entidad con nexo patrimonial a la AFP; iv) en instrumentos derivados con una contraparte relacionada al mandatario o que dicha contraparte tenga nexo patrimonial a la AFP; v) en instrumentos emitidos, avalados o formen parte del portafolio del mandatario o de entidades con las que el mandatario o la AFP tengan nexos patrimoniales; vi) como contraparte de la AFP en operaciones de derivados, préstamos de valores y operaciones de reporte.
- r) El mandatario debe otorgar a la Superintendencia acceso remoto a la misma información o herramientas informáticas a las cuales tiene acceso la AFP como consecuencia de la suscripción del contrato.
- s) Otros que la Superintendencia determine mediante disposición de carácter general.

Toda modificación a los términos y condiciones del mandato de inversión debe contar con la aprobación del Directorio de la AFP, cuya adenda debe ser acompañada con un informe legal y de la Unidad de Riesgos de Inversión sobre el potencial impacto de las modificaciones en términos de cumplimiento normativo y en la gestión de inversiones de las Carteras Administradas. La adenda debe ser informada a la Superintendencia antes de su entrada en vigencia, pudiendo la Superintendencia formular observaciones a dicha modificación en un plazo no mayor de quince (15) días de recibida la comunicación.

Gastos, costos y comisiones

Artículo 25°.- La AFP debe asegurar que la estructura de gastos, costos y comisiones del mandato de inversión cumpla con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VI.

En caso que se registren transacciones u ocurrencias tales como cobros indebidos, abonos fuera de fecha, abonos en defecto, u otros que afecten a las Carteras Administradas e, independientemente de la obligación de reponer el importe respectivo y de la responsabilidad que compete a la entidad responsable, la AFP debe reintegrar a la Cartera Administrada los intereses moratorios correspondientes, según las tasas fijadas por la Superintendencia.”

Servicios de custodia en los mandatos de inversión

Artículo 26°.- La AFP debe seleccionar y contratar los servicios de custodia de los instrumentos y operaciones de inversión objeto del mandato, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

- a) El custodio debe ser una entidad independiente del mandatario, su grupo económico o empresas vinculadas.
- b) El custodio debe cumplir con lo establecido en el Capítulo VIII o en los artículos 18° y 19° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones del Exterior, según corresponda.
- c) La AFP debe contratar a un único custodio para el resguardo de los recursos administrados por los mandatarios internacionales que contrate.
- d) El custodio debe contratar una empresa independiente del mandatario para efectuar la valorización de los mandatos de inversión en forma diaria, de acuerdo con los estándares contables y mejores prácticas internacionales. Dicha valorización debe ser informada a la Superintendencia a través de los medios que para tal efecto se establezca.
- e) El custodio debe otorgar a la Superintendencia acceso remoto a la misma información o herramientas informáticas a las cuales tiene acceso la AFP.”



Información detallada del mandato de inversión

Artículo 27º.- La AFP debe remitir a la Superintendencia al cierre de cada semana, la información detallada de los instrumentos u operaciones de inversión de las carteras de inversión administradas por los mandatarios contratados.

Los formatos, medios y procedimientos de envío de la referida información serán comunicados a la AFP mediante disposición de carácter general.”

Artículo Segundo.- Sustituir el primer párrafo e incorporar como último párrafo del artículo 18º del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“Custodia

Artículo 18º.- La AFP mantiene el valor total de las inversiones efectuadas en los instrumentos u operaciones de inversión señalados en el artículo 3º, adquiridos con los recursos que administra y factibles de ser custodiados, en instituciones de custodia extranjeras que se encuentren en el Listado de Elegibilidad al que se hace referencia en el literal b) del artículo 162º del Título VI, debiendo contar con el Archivo de Expediente de Inversión correspondiente.

(...)

Las entidades de compensación y liquidación de valores locales autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) también pueden efectuar la custodia y servicios complementarios sobre instrumentos u operaciones de inversión señalados en el artículo 3º, siendo responsabilidad de la AFP evaluar que los servicios de custodia y complementarios a contratar con la entidad de compensación y liquidación de valores local no contravengan la normativa donde se emitan o negocien los instrumentos u operaciones de inversión del exterior.”

Artículo Tercero.- Incorporar los artículos 75Lº y 122Aº al Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 75Lº.- Límites aplicables a las inversiones realizadas a través de mandatos de inversión. El porcentaje de cada tipo de Fondo de Pensiones objeto de cualquier mandato de inversión no debe ser superior al tres por ciento (3%) de la Cartera Administrada. Para todos los casos, este límite se verifica al inicio de entrada en vigencia del contrato con el mandatario.

Los instrumentos u operaciones de inversión de las carteras de inversión administradas por los mandatarios contratados por la AFP, en representación de las Carteras Administradas, deben ser computados en los límites por categoría de instrumento: Activos en Efectivo, Títulos de Deuda, Títulos Accionarios e Instrumentos Alternativos.”

“Artículo 122Aº.- Lineamientos generales. La AFP debe tomar en consideración los siguientes lineamientos con relación a los gastos, costos y comisiones que son asumidos por la AFP o las Carteras Administradas.

- a) **Competitividad.-** La AFP debe negociar los gastos, costos y comisiones más bajas y competitivas de la industria para inversionistas institucionales donde se inviertan los recursos de las Carteras Administradas.



- b) **Conflicto de intereses.-** La AFP debe contar con una política de solución de conflicto de intereses relacionada a los gastos, costos y comisiones que permita ejecutar las inversiones en interés de las Carteras Administradas, lo cual debe ser materia de revisión de auditoría externa cuando se haya generado un caso de conflicto de intereses. En ese sentido, la AFP debe eliminar, bajo su responsabilidad, cualquier cargo que no esté directamente relacionado con la gestión de las Carteras Administradas.
- c) **Materialidad.-** La AFP debe identificar los gastos, costos, y comisiones que debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, tienen un impacto en los instrumentos de inversión con cargo a los Fondos de Pensiones.
- d) **Continuidad y monitoreo.-** La AFP, a través del área responsable, debe realizar un monitoreo constante de los gastos, costos y comisiones asumidos por las Carteras Administradas que permitan identificar cambios en las condiciones iniciales pactadas que afecten el rendimiento de las mismas.
- e) **Transparencia.-** La AFP debe tomar conocimiento del detalle de todos los gastos, costos y comisiones que son atribuidos a las Carteras Administradas con la finalidad de asegurar que dichos conceptos sean tomados en consideración al momento de realizar una decisión de inversión.
- f) **Diligencia.-** La AFP debe asegurar lo siguiente: (i) que la estructura de gastos, costos y comisiones de los instrumentos u operaciones de inversión maximice el retorno ajustado por riesgo, (ii) que estén clasificados de manera apropiada, (iii) que correspondan a servicios efectivamente prestados para la adquisición de los instrumentos u operaciones de inversión, (iv) que los que se hayan requerido para la constitución de los instrumentos u operaciones de inversión corresponda a la mejor ejecución de las transacciones y, (v) que el análisis de la estructura de gastos, costos y comisiones esté debidamente sustentado.”

Artículo Cuarto.- Sustituir el artículo 77°, sustituir el literal h) e incorporar los literales i) y j) del acápite II del artículo 100C°, sustituir el tercer párrafo del artículo 123°, y el artículo 126° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP, de acuerdo a los textos siguientes:

“Artículo 77°.- Cuotas de participación de fondos e Instrumentos de inversión representativos de activos titulizados. La inversión realizada por la AFP en cuotas de participación de fondos mutuos, fondos de inversión o instrumentos representativos de activos titulizados o instrumentos emitidos por fideicomisos, que inviertan o se encuentren conformados por activos que pueden ser adquiridos directamente con los recursos de las Carteras Administradas, es considerada dentro de los límites máximos por emisor y emisión o serie, correspondientes a los emisores de los activos que constituyen el fondo o los activos titulizados, según corresponda, y dentro de los correspondientes límites por categoría de instrumento, siempre que dichos activos representen al menos cinco por ciento (5%) del valor de los activos totales de los fondos o del valor de los patrimonios de propósito exclusivo o fideicomisos, respectivamente.

La disposición señalada en el párrafo precedente no resulta aplicable a aquellos fondos mutuos locales y del exterior que usan indicadores de referencia de rentabilidad referenciales o mandatorios elaborados y calculados por una entidad independiente a la sociedad administradora y sus afiliadas.”

“Artículo 100C°.Estructura de las políticas de inversión. Las políticas de inversión deberán considerar los siguientes lineamientos mínimos:

- (...)
- II. Otras políticas de inversión



- (...)
- h) Política de evaluación de gastos, costos y comisiones de administradores externos para cada categoría de instrumento y/o subclase de activo.
 - i) Política de selección y diversificación de mandatarios.
 - j) Otras políticas relevantes.
- (...)"

“Artículo 123°.- Obligación de la AFP.

(...)
En el caso de los instrumentos u operaciones de inversión que incorporan gastos, costos y comisiones, que por su naturaleza son asumidas por las Carteras Administradas, las AFP debe asegurar que éstos se minimicen, que sean razonables y competitivos, que garanticen la mejor ejecución de las operaciones y que busquen el beneficio exclusivo de las Carteras Administradas. Para estos efectos, las AFP debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 122A°.
(...)"

“Artículo 126°.- Devolución de impuestos del exterior por doble tributación o inafección. La AFP es responsable de realizar todas las gestiones necesarias para lograr la oportuna y total devolución de impuestos del exterior por doble tributación o inafección, debiendo directa o indirectamente a través de sus bancos custodios, suscribir los correspondientes formularios que exijan las autoridades extranjeras.

Cada vez que la Superintendencia lo requiera, la AFP debe proporcionar un informe emitido por la autoridad impositiva del respectivo país, un informe en derecho, o una opinión de una firma consultora experta en la materia, que establezca la naturaleza de impuesto que tiene un determinado cobro o gasto en que han incurrido las Carteras Administradas.”

Artículo Quinto.- Sustituir el literal h) e incorporar los literales i) y j) del acápite II del Anexo de la Circular N° AFP 123-2011, conforme al texto siguiente:

- II. “Otras políticas de inversión
(...)
 - h) Política de evaluación de comisiones de administradores externos para cada categoría de instrumento y/o subclase de activo: En el caso de los fondos mutuos o de inversión tradicionales o alternativos, acciones de compañías listadas cuya exposición corresponde a instrumentos alternativos y mandatos de inversión, se debe establecer comisiones máximas efectivas tomando en consideración las siguientes características: tipo de categoría de instrumento o subclase de activo, tipo de fondo alternativo, zona geográfica, estilo y tipo de empresa, según corresponda. Para la determinación de las citadas comisiones, se debe establecer una metodología interna bases de datos que puedan ser verificables.
 - i) Política de selección y diversificación de mandatarios.
 - j) Otras políticas relevantes.”

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.